



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2018-0593-00
DEMANDANTE:	ARCÁNGEL DE JESÚS GIRALDO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	Allega documentos, NO accede a solicitud

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primeramente. Se incorporan los documentos remitidos por la nueva apoderada de la sociedad demandada, anexada al correo electrónico del despacho el día 03/03/2021, frente al mismo el despacho resuelve:

Se le reconoce personería a la abogada **MÓNICA VANESSA ZAMBRANO GUTIÉRREZ** portadora de la C.C. 1.144.129.454, para representar **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder a ella conferido.

Ahora bien, frente a la petición que hace la apoderada aludida referente a que se ordene para que realice la liquidación de costas ordenada en auto del pasado 11/10/2019, **el despacho NO accede teniendo** en cuenta las siguientes precisiones.

- ❖ Mediante providencia proferida el día 11/10/2019, el despacho declaro probada la excepción de prescripción formulada por colpensiones **y ordenó el archivo del proceso, condenando en costas a la parte ejecutante en cuantía de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, (ver folios 147 a 148).

Así mismo, si se escucha el audio de la diligencia pública y se contrasta con el acta de la audiencia pública aludida, claramente se encontrará que en el acta de la diligencia hay una imprecisión en la redacción de la misma en el numeral tercero, por cuanto se condena en costas a la parte ejecutante y adicionalmente ordena realizar la liquidación de costas por la secretaria del despacho teniendo en cuenta el artículo 446 del C.G.P.

Indica que es un error en la redacción ya que no es procedente realizar ninguna liquidación más allá del valor fijados como costas ya que el proceso tiene orden de archivo y terminación mediante esa misma diligencia.

En consecuencia, no se accede a la petición, se reitera que el valor de las costas impuestas fue fijado en el #3° de la providencia del pasado once (11) de octubre del año 2019.

Segundo, Una vez lo anterior, se procede a rearchivar el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541bf8776763388c9a55faaafe8033b164a58fbc2b026dc5d6a3e7cf7f40ddf**
Documento generado en 26/05/2022 08:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>